



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Sentencia Nro. 1/2020

IUE 288-610/2019

Maldonado, 23 de Diciembre de 2020

VISTOS:

Para Sentencia Definitiva de Primera Instancia estos autos caratulados: **“ÁLVAREZ OLIVERA EMANUEL – UN DELITO COMPLEJO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO POR CONCURSO, UN DELITO DE TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES CUYOS SIGNOS ESTUVIERAN ADULTERADOS O SUPRIMIDOS, Y UN DELITO DE TRÁFICO INTERNO DE ARMA DE FUEGO, TODOS EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL”**, IUE 288-610/2019, tramitados con la intervención de la Fiscalía Departamental de Maldonado de 1° Turno, representada por su titular el Dr. Sebastián Robles, y los fiscales adscriptos Dra. Elvira Olazábal y Dr. Manuel Silveira, y la asistencia letrada del imputado EMANUEL ÁLVAREZ OLIVERA, a cargo del Dr. Marcello Chiappara defensor de particular confianza, y ante este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 10° Turno.

RESULTANDO:

1. Se recibió en las presentes actuaciones Auto de Apertura a Juicio Oral, identificado con el decreto Nº1551/2020 de fecha 22 de septiembre de 2020; por el mismo se puso a disposición al imputado EMANUEL ÁLVAREZ OLIVERA, de 24 años de edad, el cual se encuentra cumpliendo medida cautelar consistente en su prisión preventiva en dependencias de INR, desde el 25/10/2019 hasta el dictado de la sentencia definitiva ejecutoriada, según surge de fs. 7 del auto referido.
2. Constituida la Sede en audiencia en la fecha 7/12/2020, y comprobado que el imputado se encontraba presente, así como la Fiscalía y el Sr. Defensor designado, se declaró abierto el debate de conformidad al art. 270.4 del CPP, se advirtió al imputado sobre la importancia del acto y se le informó acerca de los derechos que le asisten, se solicitó a la Fiscalía y a la Defensa que realizaran sus alegatos de apertura, por su orden.
3. En su alegato inicial la Fiscalía estableció que, actualmente en la sociedad han aparecido bandas criminales con estructuras organizadas, que se vinculan principalmente al tráfico de estupefacientes y delitos conexos, manejan sus propios códigos y normas de conducta, y la violencia es la forma de dirimir sus conflictos, por más banales que estos sean. Particularmente, Maldonado no ha sido ajeno a esta situación, y ha experimentado la existencia de grupos de este tipo, los que hoy nos convocan especialmente son los apodados, “Los pata blanca” y “La banda del Tomy”, las que se disputan el tráfico de estupefacientes en esta



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 00303231548583B8EBFE

Página 1 de 20

ciudad. El homicidio de Camila Weiss, joven de 20 años de edad, ocurrido el 20/07/2015, puede tomarse como la primera de las varias muertes que se ha cobrado el conflicto entre ambos grupos, entre ellas la de Gustavo Mieres, Sasha Bonilla, Facundo Deléon, Daniel Pelua, Alejandro Deduci, lo que incluye además secuestros y enfrentamientos a balazos, ocurridos en diversos puntos de la ciudad.

El imputado EMANUEL ÁLVAREZ OLIVERA es hermano de Tomy Raúl Álvarez, al cual la policía identifica como uno de los líderes de las bandas en disputa, la denominada “Banda del Tomy”.

Una de las víctimas de los homicidios objeto de este juicio, al cual iban dirigidos los disparos fue José Goncalves, éste era hermano de Santiago Goncalves quien sería el líder de la banda contraria, “Los pata blanca”.

Esta introducción es lo que explica la antigua enemistad entre las partes y, además, el desenlace que tuvieron los hechos y varias de las cosas que se vieron a lo largo de este juicio.

En el contexto referido, el día 19 de mayo de 2019, en horas de la madrugada, las bandas se encontraron en el baile “El Viejo Tacuarí”, lugar al que EMANUEL ÁLVAREZ OLIVERA concurreó acompañado de su entonces pareja Sra. Pamela Salinas, llegó al lugar en un vehículo marca ByD matriculado SBO 8991 de color negro, propiedad de Salinas.

En el interior del baile se produjo una discusión entre miembros de ambos grupos, en la cual participaron José Goncalves y Santiago Montelongo; también tuvo participación en ella el acusado. Este último, según el registro de las cámaras de seguridad del local, salió alrededor de las 04.40 de la madrugada, y lo hizo en compañía de su pareja Pamela Salinas, minutos después salen del local José Goncalves y Ernesto Pereira, acompañados de Santiago Montelongo, Adriano Cabral, Daniel Marcos Toledo, Juan Ignacio Toledo, y Alexis Martín Decilles González; se retiraron del baile en el vehículo Volkswagen Gol, de color bordeau, el cual era conducido por José Goncalves, por Ruta 9 desde Pan de Azúcar hacia Maldonado. Para ese entonces el acusado ya había subido al vehículo ByD, y los esperaba en la rotonda de la salida de Pan de Azúcar, tal era la decisión del acusado de atacar a Goncalves y compañeros, que se advierte en los registros fílmicos, como al ver que circulaba un vehículo de características similares al de las víctimas, que el acusado lo persiguió por varios metros hasta que se dio cuenta que en el mismo no circulaba Goncalves y sus compañeros, es cuando dio marcha atrás para volver a la rotonda de la salida de Pan de Azúcar a la espera de que ellos pasaran por el lugar.

Finalmente, a la hora 04.59 el Volkswagen Gol color bordeau conducido por José Goncalves, pasó por el lugar donde esperaba el acusado ÁLVAREZ OLIVERA; éste emprendió una persecución a alta velocidad en procura de sus víctimas, mediante el registro de las cámaras del CCU, se observa que se pone a la par del vehículo Volkswagen Gol, momento en que realiza varios disparos de arma de fuego contra los ocupantes y se da a la fuga rumbo a la ciudad de Pan de Azúcar.

Posteriormente, en el marco de la investigación, en el vehículo ByD de color negro, se ocuparían diez vainas correspondientes a un arma calibre 9 mm, justamente el mismo de los utilizados para dar muerte a las víctimas.

Continuando con la secuencia de hechos, el Volkswagen Gol se detuvo en la ruta y sus ocupantes concurren hacia el pasto, y allí a consecuencia de los disparos efectuados por ÁLVAREZ, perdió la vida el conductor del vehículo, José Goncalves (a) “Junior”, también resultaron lesionados a raíz de los disparos Santiago Montelongo, Adriano Cabral, Daniel



El cuerpo sin vida de José Goncalves quedó en el lugar; Alexis Decilles tomó el auto Volkswagen Gol y trasladó a los demás hasta el Sanatorio Mautone de Maldonado, en el trayecto Ernesto Pereira falleció a consecuencia de los disparos efectuados por EMANUEL ÁLVAREZ OLIVERA.

Por su parte, ÁLVAREZ y su pareja Pamela Salinas volvieron en el vehículo ByD al baile “Viejo Tacuarí”, donde tomaron un taxi que los trasladó hasta el domicilio de Salinas, ubicado en la calle Arregui y Bartolomé Hidalgo del barrio Biarritz.

El acusado permaneció prófugo hasta el día 25/10/2019, cuando se realizó un allanamiento debidamente autorizado en el domicilio de Melanie Techera, lugar en el que se ocultaba. Al momento de su detención el acusado tenía en su poder una pistola 9 mm, marca Glock con la numeración limada, con un cargador completo, un cargador con diecisiete municiones vivas, un revolver marca Rossi calibre 357 Magnum con seis cartuchos, además, en el interior de una cartera de dama, ÁLVAREZ tenía un arma tipo subfusil marca Thompson similar a una Uzi, con tres cargadores completos de municiones, y setenta y un cartuchos.

El Sr. EMANUEL ÁLVAREZ OLIVERA nunca tuvo habilitación para portar armas, y tampoco tenía la documentación que acreditara la propiedad de las armas que le fueran incautadas al momento del allanamiento.

Por todos estos hechos la Fiscalía dedujo acusación por la autoría de tres delitos consumados: un Delito complejo de Homicidio muy especialmente agravado por el concurso, conforme los arts. 310 y 312 numeral 6) del C. Penal, un Delito de Porte y Tenencia de armas de fuego y un Delito de Tenencia no autorizada, todos ellos en régimen de reiteración real; entiende que de acuerdo a los hechos corresponde una pena de veintiséis años de penitenciaría.

4. El Sr. Defensor, por su parte, en su alegato inicial estableció que: no le cabe responsabilidad al Sr. EMANUEL ÁLVAREZ OLIVERA, en los homicidios que investiga la Fiscalía. Si bien es posible concordar con algunos de los hechos que la Fiscalía narró en su alegato, cree que la misma no consigue y no conseguirá, la plena prueba para condenar a ÁLVAREZ, ya que en la carpeta investigativa a la cual tuvo acceso, no surgen probanzas que ubiquen a ÁLVAREZ, arriba del vehículo ByD, y menos aún, que haya sido el mismo quien efectuó los disparos mortales.

5. En consecuencia, expuestos los alegatos iniciales, se produjo la prueba en la forma de estilo, lo que fue cumplido en sesiones de audiencia los días 7, 8 y 9 de diciembre de 2020, habilitándose horario especial según el programa que se estableció por resolución de la Sede N°1/2020 de fs. 11

6. Actuaciones Incorporadas:

A cada probanza material que se tuvo por ingresada al debate, con el debido contralor de las partes y de la Sede, se le asignó un número correlativo, y corresponde en este acto referenciarlos:

1) Exhibición por galería de fotos, donde la testigo Mariela Raquel Fontes García, declarante en audiencia, reconoce al imputado con el número 8.



2) CD con la leyenda Homicidio, Ruta 9 e Interbalnearia SGSP 9133818

3) Informe Mono dactilar N° 1266/2019 del Departamento de Policía Científica – Identificación Criminal.

4) Informe Criminalístico N° 1266/2019 Peritaje papiloscópico a vehículo. Departamento de Policía Científica.

5) Informe Criminalístico N° 1568/2019 Documentación a llave de vehículo. Departamento de Policía Científica.

6) Informe Criminalístico N° 1254/2019 junto a referencias fotográficas que se individualizó con el mismo número por referir al mismo asunto.

7) CD con imágenes referentes al local bailable “Viejo Tacuarí”.

8) CD con imágenes referentes al domicilio de la Sra. Pamela Salinas.

9) Informe Criminalístico N° 2627/2019 que documenta diligencia de allanamiento.

10) Informe de Balística Forense N° 1957-4555/2019.

11) Protocolo de Autopsia de ITF al cuerpo de quien en vida fuera José Martín Goncalves Maneiro, realizado por la Sra. Médico Forense Silvia Costa.

12) Informe Criminalístico N° 1256/2019 que documenta la autopsia antes referida.

13) Protocolo de Autopsia de ITF al cuerpo de quien en vida fuera Ernesto Maximiliano Pereira Ferraro, realizado por la Sra. Médico Forense Silvia Costa.

14) Informe Criminalístico N° 1255/2019 que documenta la autopsia antes referida.

7. Declararon los siguientes testigos en el juicio: Alexis Martín Decilles González, Oliver Matías Sosa Guadalupe, Daniel Facundo Marcos Toledo, Juan Ignacio Toledo Martínez, Mariela Raquel Fontes García, Pamela Victoria Salina Menéndez, César Andrés Carbajal Ubal, Jonnathan Leonardo Lucas Pais, María Victoria Menéndez Martínez, Rafael Lautaro Mernies, Guillermo Prieto Pereyra, Marco Antonio Rodríguez Escobal, Aníbal Marcelo Sosa Molina, Fernando José Vega Arriola, Jonatan Fabricio Clavijo Morales (Ofi. del Caso), Wenceslao Prates Pascual (Ofi. del Caso), Alejandro Rafael Tabarez, Yessica Paola Camacho Rijo, Juan Ángel Viano de Jesús (mediante videoconferencia), y Silvia Beatriz Costa Amaro (Médico Forense).

Las partes prescindieron de los demás testigos que se habían propuesto.

8. Una vez completada la probanza ofrecida, la **Fiscalía y la Defensa realizaron sus alegatos**



de cierre: concluyó la primera que ha quedado plenamente probado que el día 19/05/2019, los grupos antagónicos apodados “Los pata blanca” y “La banda del Tomy” coincidieron en el baile “Viejo Tacuarí”, de la ciudad de Pan de Azúcar, dentro del local mantuvieron una discusión, en la que se probó no solo en virtud del acuerdo probatorio realizado con la Defensa, además ello resulta corroborado por los testigos Alexis Decilles, Juan Ignacio Toledo, así como la propia declaración de Pamela Salinas expareja del acusado, quien en un momento de su declaración, reconoció que dentro del baile “Junior” (José Goncalves) estaba y que amenazó diciendo que estaban todos muertos hacia donde estaban ellos. El acusado EMANUEL ÁLVAREZ OLIVERA, había concurrido al baile acompañado de Salinas, fueron en el vehículo B y D matrícula SBO 8991de color negro, propiedad de aquella.

Tal cual se vio en el registro de las cámaras de seguridad del local bailable, el acusado salió sobre las 04.41 horas de la madrugada, acompañado de su pareja Pamela Salinas, minutos después, sobre las 04.55 se pudo ver como el vehículo de Salinas salía del estacionamiento del baile “Viejo Tacuarí”, se reconoció claramente por sus luces delanteras, ya que una se encontraba quemada y además, los faros traseros de estos modelos de B y D son particulares. Luego a través de las cámaras del CCU, se vio que dicho vehículo se desplazó por la Ruta 9 hacia el comienzo de la Ruta Interbalnearia, deteniéndose en la zona de la rotonda, a la espera del vehículo en que circulaban las personas de la banda contraria. Incluso, se puede apreciar que pasa un vehículo similar, un Gol rojizo, y el acusado emprende la persecución del mismo durante varios metros, hasta que advierte que no iban las víctimas, y da vuelta contramano por la ruta, hasta que llega nuevamente a la rotonda, momento en el que ve pasar al vehículo Volkswagen Gol de color bordeau, el cual era conducido por José Goncalves por Ruta 9 desde Pan de Azúcar hacia Maldonado. Es así que, el acusado emprende una persecución a alta velocidad y lo alcanza, se aprecia en la filmación que ambos autos quedan pegados, momento en que el acusado realiza varios disparos de arma de fuego contra las personas y al propio vehículo Volkswagen Gol y, como varias personas salen del mismo, se recuerda que fueron encontradas doce vainas. Después el acusado emprende su vuelta hacia la ciudad de Pan de Azúcar.

Al respecto se refiere que del informe criminalístico y de las pericias agregadas se desprende que los proyectiles registrados en el Volkswagen Gol, en el que circulaban las víctimas, todos los impactos son del lado izquierdo, coincidente con lo que surge de las cámaras, y con lo que relató la Médico Forense en relación a las heridas recibidas por las víctimas. Pero, además, la mayoría de las vainas encontradas en el vehículo B y D lo fueron en el asiento trasero del mismo, coincidente con la eyección que hacen las pistolas 9 mm de las vainas utilizadas (el Fiscal en la audiencia hizo un gesto con sus manos dando a entender que la vaina es expulsada por el costado del arma y hacia el asiento trasero del auto).

Asimismo, el perito Marcelo Sosa relató el procedimiento aplicado sobre el vehículo B y D, a raíz del cual se ocuparon tres rastros dactilares, dos en la puerta del conductor y uno en el espejo retrovisor, con varios puntos característicos, que coincidieron con una única persona en un ciento por ciento, el acusado EMANUEL ÁLVAREZ OLIVERA. Este punto además, fue doblemente confirmado, primero con los datos (huellas) aportados por la DNIC, y meses más tarde por los datos aportados por la base del registro de huellas genéticas de procesados y formalizados, del sistema AFIS (Automated Fingerprint Identification System).

A la hora 03.13 (*rectius*: 05:12) del día de los hechos se pudo ver mediante las cámaras del local como luego de ocurrido los hechos el auto B y D retorna al lugar, al estacionamiento, y los ocupantes del vehículo se bajan y toman un taxímetro que había llegado. Las personas que se bajan del B y D son un hombre y una mujer que presentan las mismas características del acusado y Salinas, así como la misma vestimenta, pero, además, del seguimiento de las cámaras del CCU, se pudo reconstruir el camino que hizo el taxímetro, el cual los dejó justamente en el domicilio de Salinas, y mediante las cámaras allí existentes, se apreció como ambos se bajan del taxímetro e ingresan al domicilio de Salinas.



A consecuencia de los disparos realizados por ÁLVAREZ perdió la vida quien conducía el vehículo, José Martín Goncalves Maneiro (a) "Junior", cuyo cuerpo quedó en el lugar. Practicada la autopsia se describió por la forense las lesiones recibidas que le provocaron la muerte; se destaca que todas las heridas tenían su orificio de entrada en la zona izquierda del cuerpo, consistente con la posición que presentaban los vehículos al momento de los disparos. Lo mismo sucedió con la pericia realizada al cuerpo de Ernesto Pereira.

De la pericia balística ingresada por el perito Juan Viano, se desprende que la totalidad de las vainas ocupadas en el vehículo B y D, fueron disparadas por la misma arma, correspondiente al calibre 9 mm, lo mismo ocurre con los proyectiles ocupados en el vehículo Volkswagen Gol, así como los extraídos del cuerpo de la víctima Pereira; se trata también de proyectiles calibre 9 mm, los cuales fueron disparados por la misma pistola (prueba material N° 10).

Pasados cinco meses del hecho se detuvo al acusado, quien se encontraba prófugo desde el día de los hechos. Según surgió de la declaración de los funcionarios intervinientes, así como del relevamiento fotográfico correspondiente a la diligencia de allanamiento, al momento de su detención, el acusado portaba una pistola 9 mm marca Glock, con numeración limada, y un cargador completo, un cargador completo con diecisiete municiones vivas, un revolver marca Amadeo Rossi calibre 357 Magnum, y un subfusil de asalto marca Thompson, con tres cargadores completos y setenta y una municiones.

El acusado carecía y carece de habilitación para el porte y tenencia de armas como fuera informado por los Oficiales Clavijo y Prates.

La Fiscalía adujo que la teoría del caso de la Defensa se basa en que EMANUEL ÁLVAREZ OLIVERA no estaba en el auto ByD cuando se realizaron los disparos, él permaneció en el baile "Viejo Tacuarí", que, si bien Pamela Salinas salió del baile, él no lo hizo y solamente salió del baile cuando se retiró con Pamela Salinas en el taxi.

La Fiscalía entendió que logró rebatir las afirmaciones de la Defensa. Ello en primer lugar, porque del registro de cámaras del baile se ve claramente que próximo a las 04.41, tanto el acusado como Pamela Salinas salen juntos del lugar; al respecto es bueno recordar que el hecho sucedió a las 05.00 horas, como se ve en las cámaras de CCU. Pero, además, como fuera dicho, se puede observar cómo luego de ocurrido el hecho, el acusado y Salinas descienden del ByD y suben al taxímetro que los trasladó; justamente la testigo Salinas declaró no haber visto que ninguna otra persona se baje del vehículo durante el trayecto que realizaron entre el estacionamiento del "Viejo Tacuarí" y el mismo estacionamiento a la vuelta.

En el vehículo fueron ocupadas huellas, únicamente del acusado EMANUEL ÁLVAREZ OLIVERA; además, la posición en la que quedaron las vainas en el interior del vehículo da cuenta que quien realizó los disparos era quien conducía el vehículo. La Defensa no ha acreditado la presencia de ninguna otra persona en el interior del vehículo.

Surge de los acuerdos probatorios y de la declaración de los Oficiales del Caso que ÁLVAREZ mantenía una gran enemistad con Goncalves y los integrantes de su grupo, pero, además, el acusado se mantuvo prófugo durante cinco meses lo cual es conteste con los demás elementos referenciados: si nada tenía que ver porqué ocultarse, aún más, al momento de ser detenido, el acusado se encontraba con armas y chaleco antibalas, que son elementos de especial relevancia en el contexto de los hechos de autos.

Por lo expuesto, la Fiscalía entendió que logró probar con la certeza requerida, la responsabilidad del acusado en la autoría de un Delito complejo de Homicidio muy especialmente agravado por el concurso, un Delito de Porte y Tenencia de Armas de Fuego, un



Delito de tenencia no autorizada de armas de fuego, todos ellos en régimen de reiteración real. Así pues, de acuerdo a la naturaleza del hecho y las circunstancias alteratorias, y lo que son los criterios jurisprudenciales aplicables a casos similares, entendió ajustado a derecho que se imponga al acusado EMANUEL ÁLVAREZ OLIVERA una pena de 26 años de penitenciaría. Además, solicitó la confiscación de las armas que no tengan propietario legítimo, en tanto la Sede le solicitó aclaración sobre el punto.

Por su parte, **la Defensa en su alegato de cierre** estableció que, en el proceso penal para dictar una sentencia condenatoria, se debe tener la plena prueba de que quien es condenado participó en los hechos, y de la prueba realizada en el presente proceso, no se ha logrado probar plenamente la participación de EMANUEL ÁLVAREZ OLIVERA en los homicidios que se están investigando.

La Fiscalía se basa en múltiples pericias para imputar a ÁLVAREZ, las cuales no son concluyentes. En primer lugar, más allá de lo que declaró el Sr. Perito, es absolutamente imposible, por fuera de toda la sana crítica y la lógica, que en un vehículo solamente se encuentren tres huellas, cuando la titular del vehículo no dejó huellas en el mismo, eso es absolutamente imposible y más cuando el perito Sosa declaró, las huellas perduran en el tiempo, o sea, son prácticamente indelebles, es decir, alguna otra huella tendría que haber existido en el vehículo, y la policía no logró conseguir extraerlas o no tuvo la voluntad para ello.

En cuanto a la entrada y salida de ÁLVAREZ del baile “Tacuarí” no se puede realizar objeciones, ya que existen las filmaciones, ahora, debe lograrse probar que ÁLVAREZ ingresó al vehículo ByD, cosa que no ha sido así, como claramente surge de las filmaciones aportadas por Fiscalía: es imposible identificar las personas que suben al taxi y el propio Oficial del Caso Clavijo manifiesta claramente que él supone, pero que no tiene la plena prueba, como asimismo, claramente dijo, que en ninguna de las filmaciones se puede ver claramente quienes se encuentran dentro del vehículo.

De las filmaciones aportadas con la supuesta llegada del taxi al domicilio de la Sra. Pamela Salinas, tampoco prueba, pues, si bien se ve el recorrido, se aprecia cuando ingresa a la calle del domicilio, y del registro filmico del domicilio de la propietaria de la finca tampoco se logra ver el taxi, solamente un vehículo que se acerca, que, si hubiese parado en la puerta, evidentemente, los lapsos de tiempo en llegar del supuesto taxi al domicilio no serían tan extensos como los que se ven claramente en las filmaciones.

Por todo ello, la Defensa afirma que su defendido no se encontraba en el vehículo al momento de efectuarse los disparos, por lo tanto, cree que el mismo puede únicamente ser condenado por los delitos en cuanto al porte y tenencia de armas por persona no autorizada, y ser absuelto en cuanto a la comisión de los homicidios.

Asimismo, entendió la Defensa que, para el caso de que la Sede lo considere partícipe del Delito de Homicidio, no sería aplicable la norma citada por la Fiscalía, art. 312 numeral 6º del C. Penal, ya que para ser aplicable dicha norma, debe existir un proceso anterior a las muertes que se investigan en este momento, y en el caso de autos como claramente surge, los homicidios fueron en el mismo momento y por tanto, habrían sido en reiteración real, por lo que la pena debería ser bastante inferior a la solicitada por la Fiscalía.

9. Presentados los alegatos de cierre, se consultó si la Fiscalía deseaba hacer uso del derecho a réplica, lo que no sucedió, y se le dio la oportunidad al acusado de realizar alguna declaración, a lo cual en uso de su derecho decidió abstenerse.

En consecuencia, se declaró cerrado el debate y se convocó al acusado y a las partes para el



dictado de la sentencia con sus fundamentos en el día de hoy.

CONSIDERACIONES:

El objeto del presente proceso consiste en determinar, si en base a los hechos que ha afirmado la Fiscalía y la prueba rendida durante el debate, es factible realizar un juicio de responsabilidad que permita atribuir al Sr. EMANUEL ÁLVAREZ OLIVERA, los delitos por los que se le acusa, y, en definitiva, destruir su estado de inocencia del cual se encuentra asistido. Para ello es carga de la Fiscalía demostrar que aquél tuvo participación en los mismos, y su correspondiente grado. En caso contrario, atento a lo alegado por la Defensa, declarar su absolución en lo que concierne al homicidio, si es que ésta correspondiere y solamente condenar por los delitos referidos a las armas.

1- DE LOS HECHOS QUE SE TIENEN POR CIERTOS.

En tanto, existieron acuerdos probatorios entre la Fiscalía y la Defensa, se tiene por cierto que el día 19 de mayo de 2019, en horas de la madrugada, EMANUEL ÁLVAREZ OLIVERA concurre al baile “El Viejo Tacuarí”, en compañía de la Sra. Pamela Salinas, en el auto de ella, un ByD de color negro, y también con otras personas.

En el interior del local bailable, el día referido, el acusado mantuvo una discusión con José Goncalves, lo cual dio mérito a la intervención de un guardia de seguridad.

El acusado y José Goncalves mantenían un antigua enemistad.

EMANUEL ÁLVAREZ OLIVERA y Pamela Salinas, la madrugada del día 19 de mayo de 2019, se retiraron juntos del local “El Viejo Tacuarí”, en un taxi matrícula BTX 1380, el que los trasladó al domicilio de aquella.

El acusado es primario absoluto.

En cuanto medió allanamiento por parte de la Defensa, en relación a las armas incautadas en el procedimiento de detención del acusado, dicho extremo también se tiene por cierto, en cuanto resultó admitido por aquella.

2- DE LOS HECHOS QUE HAN SIDO PROBADOS.

Sin perjuicio, de las convenciones probatorias que anteceden, los hechos que se tuvieron por ciertos también indirectamente resultaron probados al momento de rendirse la prueba.

Igualmente, la Fiscalía en cumplimiento de la carga asignada legalmente ha demostrado, que EMANUEL ÁLVAREZ OLIVERA sobre la hora 04.41 de la madrugada del día 19 de mayo de 2019, salió del baile “El Viejo Tacuarí” en compañía de la Sra. Pamela Salinas, en el vehículo ByD de color negro, matriculado con el SBO 8991, propiedad de Salinas y conducido por el acusado (se prueba con pista N° 26 y registro fílmicos).



A la hora 04.44, es decir unos minutos después de salir el acusado con Salinas, se retiran del local Santiago Montelongo, José Goncalves, Adriano Cabral, Daniel Marcos Toledo, Ernesto Pereira, Juan Ignacio Toledo y Alexis Martín Decilles, quienes lo hacen en el vehículo Volkswagen Gol, color bordeau, matrícula B539784; al volante iba José Goncalves.

A la altura del cruce peligroso entre Ruta Interbalnearia y Ruta 9, el auto ByD se aproximó al Volkswagen Gol, se ubicó a su lateral izquierdo y el acusado realizó varios disparos de arma de fuego hacia los ocupantes, luego se retiró del lugar y volvió hacia Pan de Azúcar, precisamente al baile “El Viejo Tacuarí” desde donde había salido minutos antes.

En el lugar donde quedó el Volkswagen Gol resultó muerto José Goncalves, cuyo cuerpo quedó sobre la ruta. Los demás ocupantes quienes resultaron heridos, primero huyeron hacia el pasto al costado de la ruta, y una vez que no hubo peligro, en el mismo auto conducido por Alexis Decilles, fueron hasta el Sanatorio Mautone a asistirse; en el trayecto también murió Ernesto Pereira. Resultaron lesionados por arma de fuego Santiago Montelongo, Adriano Cabral, Daniel Toledo, y Juan Ignacio Toledo (se prueba con registros fílmicos, y pistas de audio N° 7, 16 y 18).

Mientras tanto, EMANUEL ÁLVAREZ OLIVERA y Pamela Salinas, dejaron en el estacionamiento del baile el auto ByD, y ascendieron a un taxi que los trasladó hasta el domicilio de Salinas, sito en la calle Arregui casi Bartolomé Hidalgo, en el Barrio Biarritz (se prueba con pista de audio N° 26 y registros fílmicos).

Pasó el tiempo, y con fecha 25 de octubre de 2019, el acusado resultó detenido en el domicilio de la Sra. Melanie Techera. Al momento de la detención se le incautó una pistola 9 mm marca Glock, con la numeración limada y cargador completo, otro cargador completo con 17 municiones vivas, un revolver marca Amadeo Rossi, calibre 357 Magnum, serie N° F2928778, color plateado, cachas negras, con seis cartuchos, y un Sub Fusil marca Thompson tipo Uzi, número 04713 con tres cargadores completos de municiones y setenta y un cartuchos (se prueba con carpetas técnicas N° 2627/2019, prueba material N°9).

3- SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE FUNDAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

En la pista de audio N° 26 de la audiencia del día 07/12/2020, depuso la testigo **Pamela Salinas**, exnovia del acusado; explicó que el día de los hechos fue al baile “El Viejo Tacuarí” con ÁLVAREZ y otros amigos más familiares, que fueron en su auto marca ByD de color negro. Consultada sobre si hubo algún incidente dentro del baile, primeramente, negó que hubiera sucedido, por lo que la Fiscalía solicitó se autorizara el interrogatorio en calidad de testigo hostil, a lo que se accedió por la Sede, e inmediatamente al amparo del art. 271.4 del CPP, la Fiscalía le hizo escuchar un audio a la deponente correspondiente a la etapa de investigación a efectos de refrescar su memoria, audio que no ingresó como prueba al juicio por no corresponder.

Acto seguido, la testigo expresó afirmativamente que presenció una discusión en el baile, en la que tuvieron que intervenir los guardias de seguridad, en el altercado estaba “Junior” José Goncalves, éste dijo que “*estaban todos muertos*” y lo dijo “*a todos donde estábamos nosotros*” (minuto 4:35 de la pista de audio). Luego de eso, salió del baile en compañía del acusado porque se sentía mal, quería irse a dormir, y se recostó en el auto; sintió que éste se condujo (omite decir quien conducía), que se detuvo dos veces, y sintió los disparos, en sus palabras: “*yo sentí sí, los impactos fuertes eso sí, no puedo decir ni cuántos...*” (minuto 07:29). Luego según su declaración, se despertó de vuelta



en el baile, aclaró que en el trayecto previo no se bajó nadie del auto. En el estacionamiento del baile tomó un taxi junto al acusado, y fueron a su domicilio, y que hablaron con el acusado sobre que les iban a hacer daño. El auto ByD de su propiedad quedó en el baile porque le fallaba la llave electrónica.

En la presente declaración se apreció por parte de la Sede, el nerviosismo de la deponente, y su obvia intención de no brindar toda la información, lo que pudo ser por miedo o simplemente por favorecer al acusado, a quien tenía a su frente en la audiencia.

Sin embargo, claramente surge de su deposición, que presenció el incidente dentro del baile, que tuvo como partícipe a quien después sería una de las víctimas del homicidio, que las amenazas fueron hacia el lugar donde estaba ella y el acusado, que salió del baile con éste último, que subieron ambos al vehículo ByD de su propiedad, que el auto no fue conducido por ella, por ende, el conductor fue el acusado, que ella estuvo presente al momento de los disparos, y que luego, ella y el acusado volvieron al baile, dejaron el auto en el estacionamiento y se fueron en taxi juntos a su domicilio.

Corresponde hacer constar que esta testigo, luego de retirarse de la Sede, según informó el Oficial del Caso Clavijo, fue amenazada de muerte (escuchar pista de audio N° 8 correspondiente a Clavijo), hecho que se puso en conocimiento de la Fiscalía de turno, y que es confirmatorio de lo relatado por el acusador al introducir su alegato inicial, en el sentido de la rivalidad existente entre las bandas en cuestión.

En la pista de audio N° 7 correspondiente al día de audiencia 07/12/2020, **Alexis Martín Decilles** declaró que concurrió con sus amigos al “Viejo Tacuarí”, y que cuando volvían un auto ByD negro los embistió de costado; vio que tenía tres luces xenón y un caminero quemado, desde el auto negro realizaron disparos. Después todo quedó en silencio. Previo a levantarse del asiento y atento a su calidad de mecánico, se percató que el auto negro aceleró y luego volvió a pasar hacia el lado desde donde vino al darles alcance.

El conductor del auto donde viajaba él, era “Junior” el cual cayó al piso, los demás gritaban que estaban heridos, que manejaran el auto, entonces él se puso en el asiento del conductor y condujo hasta el Sanatorio Mautone.

Agregó que dentro del baile hubo una discusión de la que él no participó, pero, sí vio que lo hicieron “Junior”, es decir José Goncalves, y Santiago Montelongo, quienes discutieron con otras personas, las cuales no identificó. No obstante, la identificación de esas personas surge de la pista de audio N° 26 declaración de Pamela Salinas, pues afirmó que ella y el acusado fueron amenazados por “Junior” y otras personas.

En la pista N° 16 correspondiente al día 07/12/2020, **Daniel Marcos Toledo** reconoció que dentro del baile hubo una discusión, es decir la misma que informaron los testigos anteriores, y que resultó herido cuando viajaba en el auto Volkswagen Gol.

En la pista N° 18 correspondiente al día 07/12/2020, **Juan Ignacio Toledo** también recuerda que hubo una discusión dentro del baile, que él estaba muy ebrio, cuando salió se subieron al auto de Junior, un Volkswagen Gol bordeau, y recuerda que una auto negro de marca ByD se les puso de costado en la ruta y del mismo les realizaron disparos. ?l también fue herido.

En la pista N° 22 del día 07/12/2020, declaró la testigo **María Raquel Fontes**. Esta



testigo le arrendaba una vivienda a la Sra. Pamela Salinas, primero ella estaba sola, pero después pasó a residir con su pareja, explicó que la policía le exhibió una galería fotográfica y mediante la misma reconoció a quien era la pareja de aquella, es decir, el acusado, quien en la galería ocupaba el número ocho. Mediante su declaración la Fiscalía introdujo la prueba material N° 1. Agregó que proporcionó registros fílmicos de las cámaras de seguridad de su domicilio a solicitud de la policía, y son los correspondientes al momento de la llegada al domicilio de la Sra. Pamela Salinas y el acusado luego del baile (prueba material N° 8).

Marcos Antonio Rodríguez Escobal en audiencia del día 08/12/2020 cumplida en horas de la mañana, manifestó que es funcionario policial, cumple funciones en el CCU (Centro de Comando Unificado – ingresó un CD incorporado como prueba material N° 2) y su tarea es el contralor de las cámaras de seguridad; explicó que visualizó el recorrido de los vehículos intervinientes, el momento del hecho en sí, tanto en forma previa como a posterior (pistas de audio N° 12, 13 y 14).

Identificó a tres vehículos, uno de color negro, otro bordeau y el tercero de color gris, se encargó de extraer los vídeos generados por las cámaras de seguridad ubicadas en puntos estratégicos de la zona.

En la audiencia mediante la proyección de vídeos fue explicando los distintos movimientos de los vehículos: primeramente identificó al vehículo B y D, de color negro, saliendo por la calle Mateo Morelas (video N° 1) el día 19/05/2019 sobre las 01.00 de la madrugada, se aprecia la matrícula SBO 8991, el testigo destaca que el auto tiene la luz derecha quemada, al igual que lo destacó el testigo Alexis Decilles, agregó que tiene una llanta del lado trasero izquierdo de color negro mientras que, las otras son de color gris, características que resultan importantes a los efectos de la identificación del auto del que parten los disparos.

En el archivo llamado “Recorridos y momento del hecho” (prueba material N° 2), estableció que se visualizan sobre las 02.00 de la mañana, dos vehículos uno de color bordeau y otro Citro?n de color gris, dirigiéndose al baile “El Viejo Tacuarí”; se trata de los vehículos en los cuales concurrieron las víctimas, después explicó que la cámara sobre Ruta Interbalnearia capta al auto negro cuando estaba circulando a la altura de la rotonda de Solanas, allí existe una cámara con sistema llamado LPR que capta la matrícula correspondiendo al ByD de Salinas, va en dirección a Pan de Azúcar, y luego se lo ve ingresar a esta ciudad a la hora 02.50, y después hacia el baile “Viejo Tacuarí”.

A la hora 04.56 el vehículo bordeau de las víctimas ingresa a la Ruta 9 (vídeo N° 12, Prueba Material N° 2), mientras que a la hora 04.57 se aprecia ingresar a la Ruta 9 al vehículo ByD negro (vídeos N° 14 y 15), hacia la Interbalnearia, claramente el vehículo negro realiza una maniobra de giro evitando la rotonda para alcanzar un vehículo de color rojizo que pasó por el lugar, aclara que se aprecia la diferencia de color en las llantas por lo que obviamente se trata del auto ByD de Salinas.

En el video N° 19 se ve al auto bordó circular por Ruta 9 a la hora 04.59, y también al auto negro por la misma ruta, contra flecha hacia la rotonda, se detiene antes de ingresar a la misma, se le ve la luz derecha quemada, queda detenido unos segundos, y se ve cruzar por Ruta 9 al vehículo bordo, es en ese momento que el auto negro hace un giro en U evitando la rotonda, e ingresa a la Ruta 9 detrás del vehículo bordeau, antes de llegar a la Ruta Interbalnearia se aprecia que el vehículo negro alcanza al bordo y se detiene sobre su lado izquierdo. Se observa que unas personas salen del vehículo bordeau hacia el campo lateral a la ruta (video N° 20 momento del hecho, Prueba Material N° 2), es la hora 04.59 de la madrugada del día 19/05/2019 se trata del momento de los disparos, el auto negro luego hace otro giro en U y vuelve hacia la



rotonda, elude la misma, e ingresa a calle Amílcar Pelluffo en dirección al local bailable, a la hora 05.00:51.

En el video N° 23 se ve circular un taxi por Ruta 39 a la hora 05.51, matrícula BTX 1380. En los siguientes videos se reconstruye el recorrido del taxi que llevó desde el baile a Salinas y al acusado, al domicilio de ella.

Como se desprende de la declaración y videos que ingresaron al debate a través de este testigo, el auto ByD de color negro propiedad de Salinas, a la misma hora que el acusado y ella salieron del baile, se dirigió a la Ruta 9 y esperó claramente el pasaje del auto Volkswagen Gol de color bordeau de las víctimas, hasta el punto de que en determinado momento sale en persecución de un auto, que si bien era parecido era totalmente ajeno al de las víctimas, por tal motivo vuelve a la rotonda a seguir esperando, hasta que finalmente pasó el auto de aquellas, y sale a gran velocidad evitando incluso la rotonda. Le da alcance, se ubica al costado izquierdo y allí se realizan los disparos (vídeo N° 20 Momento del hecho al minuto 00:52), luego vuelven hacia el baile, dejan el auto ByD en el estacionamiento, y se retiraron en el taxi BTX 1380 hacia el domicilio de Salinas.

Del análisis de estos vídeos, más lo que surge de los registros fílmicos que se aportaron por el local bailable, tanto de la entrada y salida que se realiza por el mismo lugar, así como del estacionamiento allí existente, como se verá más adelante, se prueba que el acusado salió con Salinas hacia el auto ByD, que el vehículo salió a hacia la Ruta 9, y que obviamente quien conducía era el acusado, por ende, también fue quien realizó los disparos, ya que en el video N° 20 se aprecia al minuto 0.00:55 como se ilumina el interior oscuro del vehículo ByD producto del fogonazo que realizan los disparos. Si los disparos los hubiese hecho la acompañante Pamela Salinas, por extensión del brazo y el arma, se hubiesen realizado afuera del auto y las vainas serían expulsadas también fuera del mismo, pero ello no sucedió así, pues las vainas que expulsó el arma quedaron en el asiento trasero, lo que es indicativo también que quien realizó los disparos era quien conducía.

En la pista de audio N° 17 de la audiencia del día 08/12/2020 a la tarde, declaró **Aníbal Marcelo Sosa**, funcionario policial de Policía Científica. Fue el encargado de coleccionar las huellas dactilares en el vehículo ByD partícipe en los hechos, explicó las técnicas utilizadas y estableció que se encontraron en el mismo tres impresiones: dos se ubicaron sobre la puerta del lado del conductor del lado de afuera, las mismas estaban en posición de 180° como cuando comúnmente el conductor se sienta en el asiento y apoya la mano sobre la puerta con el cristal bajo o cuando cierra la puerta del vehículo. Y la tercera huella encontrada, lo fue en el retrovisor central (todo puede apreciarse en el informe criminalístico N° 1266/DPC/2019 ingresado como prueba material N° 4).

Mediante el acotamiento de personas que podían ser sospechas de los hechos en colaboración con la División de Investigaciones, los técnicos elaboraron una lista de personas que pudieron haber dejado impresiones las huellas referidas. Primero las compararon con las bases de datos de personas con antecedentes judiciales, como ninguna coincidía, la lista se acotó a personas que no tuvieran antecedentes, por lo que se solicitó a la DNIC las huellas allí obrantes correspondientes a las personas individualizadas, y del estudio y cotejo con dicha base pudieron determinar que pertenecían al imputado EMANUEL ÁLVAREZ OLIVERA en un ciento por ciento (véase informe mono dactilar N° 1266/2019 ingresado como prueba material N° 3). Incluso una vez que el imputado fue formalizado y, por ende, sus huellas se ingresaron al registro de identificación criminal, después de unos meses el sistema AFIS terminó confirmando que las huellas levantadas oportunamente pertenecían al imputado, es decir, se confirmó doblemente la pertenencia a aquél.



Al encontrarse huellas en la puerta del lado del conductor, así como en el espejo retrovisor, en tanto este dispositivo debe ser manipulado por quien conduce el vehículo para que cumpla con sus necesidades de altura y correspondiente ángulo de visión, si las huellas de ÁLVAREZ estaban allí debe colegirse necesariamente que fue él quien condujo el auto al momento de los hechos.

En pista de audio N° 23 de la audiencia del 8/12/2020 a la mañana, declaró **Fernando Vega** funcionario policial que trabaja en Policía Científica. Por el mismo se ingresó la prueba material N° 6 que consta del relevamiento fotográfico realizado en las distintas escenas y una guía para el estudio de las fotografías que se exhibieron en audiencia. Se puede apreciar que todos los disparos que recibió el vehículo Volkswagen Gol color bordeau matrícula B539784 fueron todos de lado izquierdo, concretamente en la foto N° 8 se pueden apreciar nueve impactos. En las fotos N° 95, 96 y 98 las vainas ocupadas en el asiento trasero del vehículo ByD negro. Y en las fotos N° 99 y 100 se aprecian vainas en el piso correspondiente al asiento trasero, como se refirió al ubicarse allí las vainas los disparos fueron hechos por quien conducía el vehículo.

El Oficial del caso Jonathan Clavijo en pista de audio N° 4 audiencia 08/12/2020 a la tarde, da cuenta de que los fallecidos integraban un grupo criminal que se dedicaba a la venta de estupefacientes, que habían dado muerte a otras personas, por lo que al ser conocidos ya sabían sobre el entorno de los mismos, lo que acotó el grupo de personas a investigar, explicó que mediante las cámaras de seguridad del local bailable pudieron determinar que los dos grupos estuvieron presentes en el lugar, que el acusado llegó al baile con Pamela Salinas en el auto ByD de color negro, que dentro del local medió un intercambio de palabras entre los dos grupos, que no pasó a mayores porque intervino la seguridad del baile.

En relación a la detención del acusado, expresó el Oficial del caso que al ser realizada la diligencia de allanamiento en el domicilio donde se sospechaba que se ocultaba, intentó fugarse (minuto 14.36), y en el lugar se incautaron las tres armas, municiones y un chaleco antibalas que se refirieron, todo lo cual puede verse en el prueba material N° 9 (Informe Criminalístico N° 2627/2019).

Mediante la exhibición de los registros fílmicos y capturas de video correspondientes a las cámaras de seguridad del baile del día 19/05/2019, el testigo da cuenta de la llegada al local bailable, alrededor de la hora 02.50, tanto de las víctimas como del acusado junto a Pamela Salinas; estos últimos concretamente a la hora 03.00 (prueba material N° 7).

Dentro del baile sucedió el incidente entre los dos grupos, y luego se retiraron el acusado y Salinas (ver prueba material N° 7, hora 04.41), y unos minutos después hacen lo mismo quienes a la postre serían las víctimas. Todo ello puede apreciarse en los registro fílmicos que aportó el local "Viejo Tacuarí" (ver prueba material N° 7, hora 04.44).

A la hora 04.55 se aprecia en el video que el auto ByD sale del estacionamiento, exactamente a los 18 segundos de corrido el registro fílmico se ve el auto con las luces encendidas, y claramente el faro derecho quemado (prueba material N° 7), y luego a la hora 05.01 otra vez al auto ByD se lo ve volviendo al estacionamiento del baile, se lo identifica por su descripción y el detalle del faro derecho quemado.

El taxi BTX 1380 llega al estacionamiento del "Viejo Tacuarí" a la hora 05.12 e ilumina la parte trasera del auto ByD negro (ver prueba material N° 7).



Después, mediante la filmación del domicilio de Salinas, se pudo establecer que ella y el acusado arribaron a la hora 05.59, y a la hora 06.01 se aprecia que desde una superficie elevada donde se encuentra la puerta de acceso a la vivienda, Salinas le arrojó un billete (se infiere por la forma de caer) para abonar el viaje al taxista, el cual es recogido antes de que llegue al suelo por el acusado, quien vuelve hacia la calle y luego se lo ve de vuelta e ingresar a la vivienda.

El **segundo Oficial del caso Wenceslao Prates** en pista de audio N° 14, estableció que fue quien concurre al Sanatorio Mautone, en tanto le fue dado aviso que el día 19/05/2019 alrededor de la hora 06.00, habían ingresado personas heridas por armas de fuego, y en el interior de un auto Volkswagen Gol bordeau, se encontraba el cuerpo sin vida de Ernesto Pereira. Luego concurre al lugar sito en la intersección del cruce peligroso entre Ruta 9 e Interbalnearia, donde estaba el cadáver de José Goncalves (a) "Junior". Posteriormente, se dirigió al baile "Viejo Tacuarí" y procedió a ocupar el auto ByD negro matrícula 8991, y se percató que cerca de la puerta del conductor se encontraron vainas del calibre 9 mm, así como en el asiento trasero del vehículo y en la zona de los pies del acompañante trasero, todo lo cual fue relevado por la Policía Científica. Luego la pericia de balística concluiría que todas las vainas fueron disparadas por la misma arma, e infirieron que por la ubicación en que fueron encontradas dentro del vehículo ByD, los disparos los realizó quien condujo el auto al momento de los hechos, pues si los hubiese realizado el acompañante, el arma extendida por el brazo, saldría del auto y, por ende, las capsulas caerían afuera del vehículo.

Además, en el video correspondiente al momento del hecho (video 20, prueba material N° 2) no se vio descender ninguna persona del auto ByD mientras se hacían los disparos, y sí del vehículo Volkswagen Gol.

Luego explicó que pudieron identificar que el acusado y Salinas tomaron un taxi en el estacionamiento del baile; incluso mediante las cámaras de vigilancia se pudo reconstruir el camino del mismo hasta el domicilio de Salinas en el barrio Biarritz en calle Bartolomé Hidalgo.

En lo que, a dos de las armas incautadas al momento de la detención de ÁLVAREZ, se recibió la declaración de **Alejandro Rafael Tabarez Tizze** (pista N° 18 de audiencia 08/12/2020 a la tarde) quien es dueño del revolver marca Amadeo Rossi calibre 357 Magnum, quien expresó que el mismo le había sido hurtado alrededor de tres o cuatro años atrás; realizó la denuncia correspondiente en la Seccional Sexta de Maldonado (prueba material N° 9, fotos 22 a 27). Asimismo, respecto del arma tipo pistola 9 mm, depuso **Paola Jessica Camacho** (misma audiencia en pista audio N° 21) funcionaria policial, quien manifestó que su arma de reglamento le fue hurtada el 17 de abril del año 2019, de su domicilio; la marca era Glock cuya numeración es MB861 (prueba material N° 9, fotos 5 a 10).

El perito de balística forense de la Policía Científica **Juan Ángel Viano de Jesús**, declaró el día 09/12/2020 mediante la modalidad de videoconferencia y su deposición consta en pistas de audio N° 3 y 4. Fue quien ingresó al debate el informe de Balística Forense N° 1957-4555/2019 como prueba material N° 10.

Explicó que, en relación al caso, se recibieron doce vainas calibre 9 x 19 mm, fragmentos de proyectiles y dos proyectiles que se recolectaron en la escena del hecho, más tres proyectiles extraídos en la autopsia del cuerpo de Ernesto Maximiliano Pereira Ferraro.

Mediante el estudio de las doce vainas ocupadas se estableció que todas fueron



percutidas por una misma arma calibre 9 x 19 con percusión circular, y que no se corresponden a las armas que fueron incautadas al momento de la detención de ÁLVAREZ.

Estableció que los proyectiles ocupados en la escena del hecho y del cuerpo de una de las víctimas, fueron disparados por un arma calibre 9 mm.

En pista N° 10 y 11 correspondientes a la audiencia de fecha 09/12/2020, declaró la **Sra. Médico Forense Dra. Silvia Costa**, quien realizó los Protocolos de Autopsia en relación al cuerpo de José Goncalves y de Ernesto Pereira, dichos documentos ingresaron como pruebas N° 11 y 13, respectivamente. También ingresaron mediante su declaración las pruebas materiales N° 12 y 14 consistentes en el relevamiento fotográfico a la diligencia de autopsia a cada uno de los cuerpos.

En pista N° 10 al minuto 02.25, estableció en relación al cuerpo de Goncalves que tiene orificio de entrada en la cabeza en la zona del parietal izquierdo y salida por el derecho, trayectoria de izquierda a derecha casi horizontal (foto N° 9 y 10 prueba material N° 12), otro orificio de entrada en zona lumbar izquierda sin salida (foto N° 13), otro orificio de entrada en zona iliaca izquierda sin salida, otro orificio de entrada en cara latero externa de raíz de muslo izquierdo y salida en cara anterior de raíz de muslo, inmediatamente por debajo de la región inguinal izquierda, trayectoria de abajo hacia arriba de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante. Agregó, además, que Policía Científica relevó fotográficamente el procedimiento y que se extrajeron proyectiles que se remitieron a Balística Forense para su estudio.

En la pista N° 11 la misma deponente declaró en relación a la autopsia realizada al cuerpo de Ernesto Maximiliano Pereira, especificando que presentaba un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en cara lateral del hemicuello izquierdo de unos 9 mm de diámetro con "Halo de Fish", es decir que se trató de un disparo cercano (foto N° 5 y 17, prueba material N° 14), es un signo que aparece en el orificio de entrada cuando el disparo se realiza a una distancia menor de dos metros, y no constató orificio de salida. Después ubicó un orificio de entrada en cara externa de rodilla izquierda y salida en cara interna de la articulación, el proyectil siguió su trayectoria e ingresó en la cara interna de la rodilla derecha y se alojó en el hueso poplíteo de rodilla derecha en la grasa subcutánea (fotos N° 10 a 14).

4- DEL ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RELACIONADOS, DE CONFORMIDAD A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

Si bien quien provee, expuso individualmente cada uno de los medios de prueba que considera fundan plenamente la ocurrencia de los hechos y la participación del acusado, es momento ahora, de su análisis en su conjunto, considerando especialmente los cuestionamientos que realizó la Defensa.

Por el contrario a lo que cree la misma, la prueba producida es plena y demuestra la participación de ÁLVAREZ en los homicidios de Goncalves y Pereira.

Veamos su primer cuestionamiento, en el sentido de que no considera lógico que en un vehículo solamente se encuentren tres huellas del acusado y no de la dueña del mismo. Ello se explica por una simple razón, como manifestó el perito Aníbal Marcelo Sosa de Policía Científica, realizaron un acotamiento de las personas sospechosas en conjunto con la División Investigaciones; lo mismo declaró el Oficial del Caso Clavijo, quien al saber quienes eran las víctimas, se dedujo que una de las personas que podía estar



implicada era el acusado ÁLVAREZ, el auto pertenecía a Salinas y aquél era novio de ella, sus huellas estaban en el auto y del lado del conductor. Se comparte con la Defensa de que en el vehículo probablemente hubiera más huellas, y que las mismas no fueron relevadas, aspecto que debe considerar la Fiscalía en futuras investigaciones, pero, al estar las del acusado se prueba que condujo el vehículo, que es lo que interesa al caso a resolver, y obviamente, no es la única prueba de ello.

Como segundo cuestionamiento, la Defensa esgrime que debe lograrse probar que ÁLVAREZ ingresó al vehículo ByD al salir del baile con Salinas. Pues bien, ello resulta probado por la propia declaración de Salinas, quien dijo que salió del baile porque se sentía mal y fue hacia el auto junto al acusado. También es un hecho conocido por el registro fílmico de la entrada y salida del baile que salió junto al acusado, por lo que se deduce que fueron juntos al auto de ella. También es otro hecho conocido que ÁLVAREZ conducía el auto B y D, en él vinieron juntos y también salieron juntos, incluso como se relató más arriba, se cuenta hasta con la hora exacta en que salieron juntos del baile (hora 04.42), en la que se retiraron las víctimas hora 04.44, la hora en que sale el ByD del estacionamiento a las 04.55 (video prueba material N° 7) y la ocurrencia de los disparos a la hora 04.59 (prueba material N° 2, video 20), por lo que también corresponde deducir que era el acusado quien condujo en el momento de los disparos. Además, se sabe por los videos correspondientes al momento del hecho y por las vainas encontradas en el asiento trasero del auto, que quien realizó los disparos fue el conductor; es otro hecho conocido que las huellas dactilares del acusado estaban del lado del conductor y en el retrovisor central, y según Pamela Salinas ella no condujo el auto al momento de los hechos; es más, en su particular declaración, estableció que el auto se condujo y que escuchó los impactos del arma de fuego, por ende, si andaba en compañía de ÁLVAREZ su novio, resulta lógico razonar que él condujo el auto y que también realizó los disparos.

En cuanto a la llegada al domicilio de Salinas, cuestiona la Defensa finalmente, que no se aprecia la llegada del taxi, sí que un auto se aproxima, pero, no se ve que sea un taxi. Sin embargo, en el video correspondiente al estacionamiento del local bailable, es decir, antes que partieran hacia el domicilio, se apreció la llegada de un taxi, y que una mujer y un hombre vienen desde el auto ByD negro, el cual resultó iluminado por el taxi en su parte trasera; previamente recogieron sus abrigo del vehículo y se van hacia el taxi (video prueba material N° 7). Corresponde preguntarse, quiénes van a ser sino el acusado y Salinas, máxime cuando esta última declaró que se volvió en un taxi junto a ÁLVAREZ, amén de que las personas que se ven tienen las mismas características de ellos, incluso la mujer tiene cola alta en el cabello, es más baja que él y coincide con las vestimentas de ambos.

Después, en la llegada al domicilio, si bien es cierto que no se aprecia que sea un taxi el que arriba, claramente surge que Salinas luego de subir una escalera, desde la planta alta le lanza un billete al acusado para que abone el pasaje. Por ende, se probó que tomaron el taxi BTX 1380 y pagaron el correspondiente viaje, amén de que dicho extremo se encuentra admitido por acuerdo probatorio entre las partes, según el auto de apertura a fs. 3, y se ha procedido a su análisis en este momento, simplemente por formar parte de los cuestionamientos que realiza la Defensa.

Es cierto, como lo establece la Defensa, que no hay un testimonio o una filmación que muestre al acusado hacer los disparos, pero, como se ha venido demostrando existe un cúmulo de indicios que así lo demuestran. La prueba por indicios es admisible en nuestro derecho de conformidad al art. 182 del CPP, y el indicio generalmente es definido como un hecho o circunstancia del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro.

Como se relacionó, el suscripto partió de hechos conocidos y probados, tales como que



el acusado llegó al baile, junto a Salinas en el auto ByD propiedad de ella, que el auto lo condujo él, en el mismo están sus huellas en lado del conductor, se retiraron juntos a las 04.42, Salinas no condujo el auto, tampoco realizó los disparos, pero, estuvo en el momento porque los sintió, luego volvieron al estacionamiento del “Viejo Tacuarí”, en el trayecto de vuelta, según Salinas nadie bajo del vehículo, y desde el baile tomaron el taxi a su domicilio. La única conclusión lógica que se desprende es que al momento de los disparos, estaba al volante el acusado ÁLVAREZ OLIVERA y fue él quien realizó los disparos dando muerte a Goncalves y Pereira e hiriendo a los demás.

De lo contrario, habría que suponer que Salinas decidió salir a dar una vuelta en su auto con una tercera persona, a la que no quiere involucrar, que esta extraña persona realizara los disparos, la trajera de vuelta al baile y ella se tomara un taxi con el acusado, hipótesis que carece de lógica, pues ¿quien en su sano juicio va permitirle a alguien que la lleve en su propio auto a cometer un par de homicidios?, en todo caso, simplemente le prestaría el auto, por lo que se deduce que la persona que la llevó en el auto era una persona de su confianza, es decir el acusado ÁLVAREZ OLIVERA que era su pareja, al cual no quiso señalar en la audiencia por su evidente nerviosismo, nota que fue destacada por el suscripto al momento de relacionar su declaración.

También, el acusado tenía motivos más que sobrados para realizar tal hecho, pues integraba la banda contraria a la de los fallecidos. Dentro del local bailable tuvieron problemas y decidió solucionarlos a su manera, y como lo acostumbran ambas bandas, es decir, mediante disparos de armas de fuego, caiga quien caiga.

La conducta del acusado con posterioridad a los hechos, que se encuentra probada en autos, también es un indicio que reafirma su responsabilidad, pues, como lo estableció el acusador público, si nada tenía que esconder porqué se ocultó de las autoridades encargadas de la persecución del delito. Pues bien, estuvo prófugo cinco meses y al momento de ser detenido además de intentar fugar, contaba con tres armas de fuego, municiones y un chaleco antibalas, sabedor de que lo que había hecho le traería consecuencias, por lo que se ocultaba tanto de la policía como de los otros integrantes de la banda de los fallecidos, quienes por otra parte, también lo estuvieron buscando según surge de las declaraciones del Oficial del Caso Clavijo, que dio cuenta que a una prima de Salinas la amenazaron, y le dijeron que ÁLVAREZ debía aparecer.

Por lo tanto, los indicios relevados se encuentran probados plenamente, tienen el carácter de inequívocos y se ligan lógicamente e ininterrumpidamente desde el punto de partida a la conclusión de que ÁLVAREZ OLIVERA es el autor de las muertes de Goncalves y Pereira.

En lo que, a la prueba y la búsqueda de la verdad de los hechos a resolver en el proceso penal, sostienen CAFFERATA NORES y HAIRABEDIÁN *“La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.*

La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado “fin inmediato del proceso”) debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones (v.gr., pericias) o de inferencias racionales (v.gr., indicios) sobre tales rastros o huellas. (...) La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legítimamente obtenidos y legalmente incorporados al proceso: son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía. La prueba, por ser insustituible como fundamento de una condena (o



de cualquier decisión provisional, especialmente si es incriminatoria), es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva.” (CAFFERATA NORES, José. HAIRABEDIÁN, Maximiliano. La Prueba en el Proceso Penal, 8va. Edición, Abeledo Perrot, pág. 5-6, Buenos Aires, año 2013).

La prueba producida e incorporada en el debate que antecedió fue introducida legalmente al proceso, debidamente controlada por la Defensa actuante por lo que ella resulta apta para ser valorada y permite sustentar racionalmente que los hechos descriptos ocurrieron tal y como se los historió.

En definitiva, del análisis en forma individual y en su conjunto de cada medio probatorio (art. 143 CPP), surge probado racionalmente la certeza de los delitos cometidos y que en ellos participó el acusado, tal como lo requiere el art. 142 del CPP, por lo que el estado de inocencia que le asistía hasta el momento ha sido destruido.

5- DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Los hechos descriptos como probados encuadran en las normas penales previstas por los arts. 54, 60, 152 Bis, 310 y 312 numeral 6) del C. Penal y art. 10 de la ley 19.247, como un Delito complejo de Homicidio, muy especialmente agravado por el concurso, un Delito de Porte y Tenencia de Armas de Fuego, y un Delito de tenencia no autorizada de armas de fuego, todos ellos en régimen de reiteración real.

En efecto, el acusado EMANUEL ÁLVAREZ OLIVERA con intención de matar dio muerte a dos personas, e hirió a otras cuatro, la intención de matar puede deducirse fácilmente, por el tipo de arma utilizada, y cantidad de disparos realizados.

También el acusado cometió los Delitos de Porte y Tenencia de Armas de Fuego, y de Tenencia no Autorizada de armas de fuego, pues, al momento de su detención tenía tres armas, municiones y un chaleco antibalas, extremos que admitió la Defensa allanándose al respecto, y que el acusado no contaba con ningún documento que habilitara a tener y portar dichas armas, por lo que los tipos penales se encuentran plenamente justificados.

Todos los delitos imputados concurren en régimen de reiteración real de conformidad a las previsiones del art. 54 del C. Penal como fue establecido más arriba.

Si bien la Defensa, en forma subsidiaria solicitó que en vez de aplicarse el art. 312 numeral 6) del C. Penal, que se aplicara dos delitos de homicidio simple en concurso real, por entender que es la figura aplicable y por ende la pena sería menor.

El punto planteado por el Sr. Defensor resulta harto discutible, tanto en jurisprudencia como en doctrina, sin embargo, la Sede en cumplimiento estricto del principio de congruencia en un proceso acusatorio (art. 120 CPP), se ve impedida de modificar la calificación delictual solicitada en la acusación, salvo que la misma resultara manifiestamente inadecuada lo que no es del caso, igualmente corresponde aclarar, que, si se acogiera la tesitura de la Defensa, la pena a recaer también sería alta al tenor de los hechos sometidos a decisión.

6- DE LA AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD.



Habiéndole correspondido al acusado una participación en los hechos de autos que se ajusta a la hipótesis prevista por el art. 60 numeral 1º del Código Penal, habrá de responder penalmente por ellos como autor de los ilícitos imputados, a título de dolo directo, esto es su intención resultó ajustada al resultado buscado.

7- DE LAS CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD.

1. Circunstancias atenuantes: se computa la primariedad absoluta en vía analógica por el numeral 13) del art. 46 del C. Penal, en cuanto dicho extremo se encuentra admitido por acuerdo probatorio entre las partes (ver fs. 3 del Auto de Apertura a Juicio Oral).

2. Circunstancias agravantes: se computa la genérica de la nocturnidad como facilidad de orden natural prevista en el numeral 12) del art. 47 del C. Penal (solicitada a fs. 3).

Se computa el uso de arma de fuego en el Delito complejo de Homicidio, prevista en el art. 141 inc. 2º de la ley 17.296 (solicitada a fs. 3).

8- DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

En lo atinente a la determinación concreta de la pena al tener naturaleza retributiva, según firme doctrina, respecto de los ilícitos cometidos y que por su intermedio se busca no sólo la prevención del delito en términos generales o sociales sino evitar la reincidencia futura en términos particulares al propio delincuente.

Si bien su determinación depende de la discrecionalidad del Juez, ese poder deber no es arbitrario, sino que se encuentra reglado por márgenes legales conforme arts. 68 a 80 del Código Penal y adecuados a las circunstancias fácticas que rodean la personalidad del inculpado y los hechos probados (art. 86 C. Penal).

El particular caso que se presenta en este juicio, en el que el encausado terminó con dos vidas humanas, y lesiones a otras personas, que, además, le fueron incautadas tres poderosas armas más las municiones correspondientes en cantidad excesiva, por la forma en cómo se dieron los hechos, el tipo de armas utilizadas más la cantidad de disparos con la evidente intención de matar y tratar de lograr el mayor daño posible, más las agravantes generales que se computaron, y que la única atenuante relevada, esto es la primariedad del acusado, resulta de escasa calidad en comparación al resto de las alteratorias. Todo ello en su conjunto da cuenta de la alta peligrosidad que significa el acusado para la sociedad, por ende, corresponde que la pena se fije en el tenor punitivo que reclama la acusación, por lo que, el guarismo 26 (VEINTISÉIS) años de penitenciaría se considera exactamente retributivo.

9- DE LA CONFISCACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO.

En toda sentencia, en la que legalmente se establezca una condena, debe haber pronunciamiento sobre los efectos e instrumentos del delito, por lo que de conformidad al literal a) del art. 105 y art. 106 del C. Penal, se procederá a la confiscación del subfusil marca Thompson, así como todas las municiones, remitiéndose al SMA para su destrucción, sin perjuicio de que pueda dárseles otro uso adecuado de conformidad a la reglamentación vigente.



En cuanto las demás armas incautadas y el chaleco antibalas, en tanto cuentan con dueño, en el caso de la pistola Glock la misma es propiedad del Ministerio del Interior, así como el chaleco, y en el caso del revolver marca Rossi pertenece al Sr. Alejandro Tabarez, deberán ser devueltas a su dueño una vez acreditada la documentación.

Como enseñaba BAYARDO, en referencia al literal a) del art. 105 del C. Penal “*A mérito de esta consecuencia, pasan a integrar el patrimonio del Estado, los instrumentos y los efectos del ilícito penal.*”

Los instrumentos –“instrumenta sceleris”- son los medios con los que se ejecutó la conducta (por ej. un revólver, un cuchillo, etc.); los efectos son los resultados mismos del comportamiento criminoso (“producta sceleris”)...” (BAYARDO BENGOA, Fernando. Tratado de Derecho Penal Uruguayo, tomo III, CED, Montevideo, año 1970, pág. 307).

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por los arts. 18, 46 numeral 13), 47 numeral 12), 54, 60, 86, 105, 106, 152 Bis, 310 y 312 numeral 6) del C. Penal, art. 10 ley 19.247, art. 141 inc. 2º ley 17.296, y arts. 119 y 271.7 del CPP y demás normas concordantes,

FALLO:

CONDENANDO AL ACUSADO SR. EMANUEL ÁLVAREZ OLIVERA, COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO COMPLEJO DE HOMICIDIO, MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO POR EL CONCURSO, UN DELITO DE PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, Y UN DELITO DE TENENCIA NO AUTORIZADA DE ARMAS DE FUEGO, TODOS ELLOS EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL, A SUFRIR LA PENA DE 26 (VEINTISÉIS) AÑOS DE PENITENCIARÍA, CON DESCUENTO DE LA PREVENTIVA CUMPLIDA Y DE SU CARGO LOS GASTOS PREVISTOS EN EL ART. 105 LITERAL E) DEL CÓDIGO PENAL, SIENDO DE OFICIO LOS GASTOS PROCESALES.

CONFISCASE EL ARMA MARCA THOMPSON Nº 04713, Y LAS MUNICIONES INCAUTADAS, DE CONFORMIDAD AL ART. 7 DE LA LEY 19.247, DEBIENDO REMITIRSE AL SMA PARA SU DESTRUCCIÓN O DESTINO QUE DETERMINE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SI FUEREN REUTILIZABLES. EN CUANTO A LA PISTOLA MARCA GLOCK Y EL CHALECO ANTIBALAS, PERTENECEN AL MINISTERIO DEL INTERIOR, Y EL REVOLVER MARCA ROSSI Nº F292878, SU PROPIETARIO DECLARÓ EN AUTOS, POR LO QUE CORRESPONDE SU DEVOLUCIÓN UNA VEZ ACREDITADA LA DOCUMENTACIÓN HABILITANTE, OFICIÁNDOSE AL EFECTO.

EJECUTORIADA, CÚMPLASE, Y REMÍTASE AL JUZGADO DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA QUE POR TURNO CORRESPONDIERE.

ENTREGUESE A LAS PARTES COPIA DE LA PRESENTE Y REGISTRO DE AUDIO SI FUEREN SOLICITADOS.

MODIFIQUESE LA CARATULA AL TENOR DE LOS DELITOS POR LOS QUE SE CONDENA.

Dr. Ruben ETCHEVERRY MANEIRO
Juez Letrado

